



**Recurso nº 1325/2018**

**Resolución nº 193/2019**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 1 de marzo de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por D.J.L.R. en representación de SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, SA contra el acuerdo de 20 de noviembre de 2018, adoptado por la Sra. Subdirectora General de ordenación de pago y gestión del fondo de reserva, por sustitución del Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social, de la apreciación de la prohibición de contratar y exclusión del procedimiento *“Prestación de los servicios de vigilancia sin armas, y de recepción, atención de alarmas, custodia de llaves, acudas y rondas en la sede de la Dirección Provincial de la TGSS en Sevilla y locales dependientes”*, Expte. 2019/ASV41, convocado por la Tesorería General de la Seguridad Social. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante TGSS) convocó la licitación referida mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 19 de septiembre de 2018. El 19 de septiembre el anuncio fue publicado por el DOUE y en el BOE el 29 de septiembre. El procedimiento seguido es el abierto, artículos 156 a 158 de la LCSP. Según se indicaba en el anuncio de la convocatoria de



licitación, el plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 19 de octubre de 2018, a las 15.00 horas. El valor estimado del contrato es de 968.694,98 euros.

**Segundo.** La cláusula OCTAVA del PCAP regula lo relativo a los requisitos de los licitadores, capacidad y solvencia y medios para su acreditación; entre aquellos se encuentra la circunstancia de no encontrarse el licitador incurso en prohibición para contratar. En el apartado 5 de dicha cláusula, expresamente, se indica que *“De acuerdo con el artículo 140.4 de la LCSP, las condiciones de aptitud y de solvencia exigidas deben concurrir en la fecha de finalización del plazo de presentación de las ofertas y subsistir en el momento de la perfección del contrato”*.

**Tercero.** La cláusula DÉCIMA del PCAP, que regula lo relativo a los requisitos de las proposiciones, establece que su presentación supone la autorización (a la mesa y al órgano de contratación) *“para la consulta u obtención de los documentos exigidos en el procedimiento, de acuerdo con la normativa vigente que es de aplicación, que hayan sido elaborados por cualquier Administración, salvo que se formule su oposición expresa, pudiendo utilizarse para ello el modelo que se incorpora al presente pliego como Documento 1”*. Según se deduce del expediente, el licitador no presentó dicho documento 1, junto con la documentación administrativa incluida en el sobre nº 1, pero consta en el expediente el documento *“AUTORIZACIONES DE CONSULTA”* firmado por el licitador de acuerdo con el modelo que genera la herramienta para licitar de la PCSP, autorizando expresamente, para este procedimiento, la consulta de sus datos en sistemas terceros de la TGSS, y presentado junto con su propuesta por medio de dicha herramienta.

**Cuarto.** La cláusula 15 del PCAP, relativa a la adjudicación del contrato, señala en su apartado 3 que, una vez aceptada por el órgano de contratación la propuesta de adjudicación efectuada por la mesa, el servicio correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP, requerirá al licitador que haya presentado la mejor oferta para que presente, si no se hubieran aportado con anterioridad, la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del artículo 140.1 de la LCSP, así como el resguardo de la constitución de la garantía definitiva y si procede complementaria.



**Quinto.** A la vista de la documentación obrante en el expediente, y haciendo suya la propuesta y la valoración de las ofertas formuladas por la Mesa de Contratación en su sesión de 31 de octubre de 2018 (Acta nº 27/2018), de conformidad con lo establecido en el art. 150.1 de la LCSP, el Órgano de Contratación dictó, en fecha 5 de noviembre de 2018, acuerdo sobre la clasificación de las ofertas por orden decreciente según su valoración, correspondiendo el primer lugar a SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A., empresa recurrente, como proposición mejor valorada.

En el mismo acto, el Órgano de Contratación acordó que la citada empresa fuese requerida para la presentación de la documentación justificativa a la que se refiere el art. 150.2 de la LCSP y con los efectos que en él se determinan. Esta decisión fue notificada a la empresa recurrente.

**Sexto.** Puesto que en el expediente figuraba la autorización del licitador al órgano de contratación para consultar, en relación con éste expediente, sus datos en sistemas de la TGSS y de la Agencia Tributaria, no constando además oposición expresa al efecto, de conformidad con lo que dispone el apartado 10.1 del PCAP, y dentro del plazo para presentar la documentación anterior, el órgano de contratación solicitó de forma telemática a las administraciones competentes la información relativa a la situación del licitador en relación con sus obligaciones en materia tributaria y de seguridad social a los efectos de contratar con el sector público.

**Séptimo.** En respuesta a dichas solicitudes, fueron emitidos en esa misma fecha (6 de noviembre de 2018) certificado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria e informe de la TGSS. El certificado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria fue emitido con carácter positivo. El informe de la TGSS hacía constar que el licitador *“mantiene deuda con la Seguridad Social”*. Ambos documentos fueron trasladados desde la unidad de trámite a la Mesa de Contratación para que el órgano colegiado pudiese proceder a su análisis y calificación.

**Octavo.** En sesión de fecha 12 de noviembre de 2018 (Acta nº 29/2018), se reunió la Mesa de Contratación para calificar la documentación acreditativa del cumplimiento de los



requisitos de capacidad y solvencia a que se refiere el artículo 140 de la LCSP presentados en plazo por el licitador propuesto como adjudicatario.

Entre la documentación aportada por la empresa recurrente, consta un certificado positivo de estar al corriente de obligaciones de seguridad social emitido telemáticamente el 6 de noviembre de 2018 en el que se indica *“no tiene pendiente de ingreso ninguna reclamación por deudas ya vencidas con la Seguridad Social”*.

Habida cuenta de la discrepancia existente entre la documentación presentada por el licitador y la remitida por la unidad tramitadora del expediente, la Mesa de Contratación adoptó el acuerdo de solicitar al órgano de contratación que se realizasen los trámites oportunos para verificar la situación de deuda del licitador.

**Noveno.** Como consecuencia de lo anterior, la unidad de trámite solicitó a la unidad competente de la TGSS, la emisión de informe detallado en relación con el contenido de los dos documentos referidos explicando los motivos de las diferencias entre la información que consta en uno y otro. Dicho informe, cuya copia obra en el expediente remitido como documento 14.3, se señala que el licitador tenía deuda con la seguridad social entre los días 29 de octubre y 6 de noviembre de 2018, y que dicha deuda correspondía a:

- Un acta de liquidación cuya notificación de la resolución de elevación a definitiva se produjo el día 29 de octubre de 2018, fecha a partir de la cual se considera deuda a todos los efectos.

- Y un acta de infracción cuya notificación de elevación a definitiva se produjo el 24 de septiembre de 2018, por lo que se considera deuda a partir del 1 de noviembre

Señala también el informe que la empresa abonó el día 6 de noviembre de 2018 los dos documentos de deuda correspondientes a estas actas, y que a partir del momento en que se presentaron los respectivos justificantes de pago de las referidas deudas, en el Fichero General de Recaudación la existencia de ese justificante. En cuanto a la discrepancia entre el informe/certificado obtenido por la Subdirección General de Gestión del Patrimonio y



Contratación y el presentado por la empresa, se debe única y exclusivamente a la diferencia horaria en la emisión de ambos documentos, de tal forma que evidentemente el informe obtenido por la Subdirección General, fue solicitado con anterioridad al momento de mecanización del justificante de pago; mientras que el certificado obtenido a través del autorizado RED por la empresa lo fue después de que por parte de la Dirección Provincial o administración se realizara el tramite anterior.

**Décimo.** En sesión de fecha 19 de noviembre de 2018 (Acta nº 34/2018), la Mesa de Contratación tras el análisis del informe emitido por la Subdirección General de Recaudación en Periodo Voluntario, propuso al Órgano de Contratación que aprecie la prohibición de contratar en la que estaría incurso la empresa SIGNERGÍAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A., circunstancia que traería como consecuencia necesaria la exclusión de tal empresa.

Con fecha 20 de noviembre de 2018, el Órgano de Contratación dicta, de acuerdo con la propuesta de la mesa, la apreciación de prohibición de contratar por no encontrarse la empresa recurrente al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social y el acuerdo el de exclusión de SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A.

**Undécimo.** Por parte de la Secretaría del Tribunal se solicitó al resto de licitadores sus alegaciones al respecto, habiéndolas presentado la empresa Grupo RMD Seguridad S.L. Asimismo se ha recibido informe del órgano de contratación sobre el recurso planteado.

**Duodécimo.** Con fecha 21 de diciembre de 2018, la Secretaría del Tribunal resolvió la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



**Primero.** La competencia para conocer de este recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con el artículo 44 LCSP.

**Segundo.** El objeto del recurso lo constituye la declaración de la prohibición de contratar y la exclusión de la empresa recurrente en un contrato de servicios licitado por un poder adjudicador, sujeto a regulación armonizada, recurribles por aplicación de los artículos 44.1 a), 44.2.a) LCSP. Aunque no se cite expresamente el acto de adjudicación, de la pretensión del recurso resulta que también se impugna, al solicitar la nulidad del expediente de contratación.

**Tercero.** La empresa recurrente se encuentra legitimada para la interposición del recurso por haber participado en la licitación.

**Cuarto.** En relación con el plazo de interposición, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo de quince días hábiles establecido al efecto en la LCSP.

**Quinto.** Constituye el derecho aplicable en este caso las siguientes disposiciones de la LCSP:

-El artículo 71. D) LCSP que establece como prohibición de contratar, apreciable por el órgano de contratación –artículo 72.1-”d) *No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen (...)*”

*“En relación con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el mismo cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas”.*

-El artículo 140.4 LCSP que ordena que: *“4. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados*



*anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.*

**Sexto.** La empresa recurrente afirma en su escrito la indebida aplicación del artículo 71.1.d) LCSP, puesto que las deudas generadas frente a la Tesorería, mencionadas en los antecedentes se encontraban en plazo de ingreso en régimen voluntario, atendiendo al artículo 66 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, que dispone:

*“Artículo 66 Plazos de ingreso de las actas de liquidación*

*Los importes de las deudas figurados en las actas de liquidación de cuotas, se expidan o no simultáneamente actas de infracción por los mismos hechos, no impugnadas o impugnadas mediante recurso de alzada sin presentación de aval o consignación suficiente, se ingresarán hasta el último día del mes siguiente al de la notificación del correspondiente acto administrativo definitivo de liquidación”.* Como también se hace constar en los antecedentes se alega que *“la deuda fue cancelada en periodo voluntario de pago y con anterioridad a la culminación del proceso de contratación”.* En efecto, en el certificado aportado por la empresa en tiempo y forma, de 6 de noviembre de 2018, se hace constar que no existe deuda pendiente con la Seguridad Social, por haber ingresado el mismo día las cantidades debidas.

En segundo lugar, afirma la incongruencia de la actuación del órgano de contratación citando como ejemplo de precedente administrativo la Resolución del Director General de la Seguridad Social de fecha 16 de noviembre de 2018 donde se acuerda la adjudicación a favor de Sinergias de Vigilancia y Seguridad de los servicios de Vigilancia y Seguridad de los distintos edificios de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Santa Cruz de Tenerife y el hecho de que la propia Administración le haya solicitado la prórroga del contrato vigente en Sevilla, sin duda hasta que se resuelva este recurso, sin objetar nada a su idoneidad para seguir prestando el servicio.



**Séptimo.** Por su parte, tanto el Órgano de Contratación como la empresa que ha comparecido en este recurso, finalmente adjudicataria del contrato, se oponen a la estimación del recurso.

Por lo que respecta al Órgano de Contratación, afirma de inicio, lo cual es incuestionable, su capacidad para poder recabar datos a la Administración sobre el cumplimiento de las obligaciones respecto de la Seguridad Social. Considera, que, a la vista de la información remitida por los servicios competentes, relacionada en los antecedentes de hecho, el mencionado informe afirma lo siguiente:

*“que en algún momento entre la finalización del plazo de presentación de proposiciones y la fecha de la perfección del contrato, (y en concreto hasta la fecha del 6 de noviembre, dentro del plazo otorgado en cumplimiento de lo que establece el art. 150.2 de la LCSP, para la aportación de la documentación relativa a la capacidad y solvencia del licitador) el licitador no se encontraba al corriente de obligaciones con la Seguridad Social, no puede este órgano de contratación sino apreciar la existencia de prohibición de contratar por ese motivo.*

*Es necesario tener presente que, de conformidad con lo que establecen tanto la LCSP en su art. 140.4, como el propio PCAP (ley del contrato que ha sido aceptada incondicional e íntegramente por el licitador) en su cláusula 8.5, las condiciones de aptitud y de solvencia exigidas deben concurrir en la fecha de finalización del plazo de presentación de las ofertas y subsistir en el momento de la perfección del contrato. Este precepto, que ha sido introducido en la LCSP en el artículo en el que se regula la presentación de la documentación acreditativa de los requisitos previos, y que no se encontraba en su antecedente en el TRLCSP (art. 146), recoge el criterio manifestado en múltiples ocasiones por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de que el requisito de estar al corriente de obligaciones tributarias y de seguridad social debe cumplirse desde el momento de presentar las proposiciones y hasta el momento de la adjudicación (por ejemplo, en la resolución ya citada), ampliándolo la nueva ley hasta la fecha de perfección del contrato. El uso del término “subsistiendo” implica con más claridad si cabe la necesidad de un mantenimiento*





*en el tiempo de las condiciones exigidas, que en el supuesto que nos ocupa no se ha producido.*

*Puesto que una de las condiciones exigidas es la de no encontrarse en situación de prohibición para contratar, y por ende, no encontrarse en situación de no al corriente de obligaciones de seguridad social, ha de colegirse necesariamente que SINERGIAS DE VIGILANCIA y SEGURIDAD, S.A., que no se ha encontrado en dicha condición durante todo el lapso temporal que se exige en ambas normas, incurrió en prohibición de contratar, y en consecuencia, debía ser excluido de la licitación. No tiene trascendencia alguna que la deuda haya sido cancelada con anterioridad a la culminación del proceso de contratación, como alega el recurrente, puesto que la situación de “al corriente” no ha subsistido desde la finalización del plazo de presentación de ofertas hasta la perfección del contrato.*

*Por cuanto se refiere al contenido de fondo de esta alegación QUINTA A, sobre el concepto del que deriva la deuda apreciada, y la cancelación de la deuda supuestamente en período voluntario (manifestación incierta, pues se hizo ya iniciada la gestión recaudatoria de “la deuda” mediante la emisión de acta de liquidación por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social conforme al Artículo 34 de la LGSS), nos remitimos al contenido del informe emitido por la unidad competente de esta TGSS al que se refieren los antecedentes 10 y 11”.*

En el citado informe (documento número 14.3 del expediente) se afirma que:

*“Los documentos mencionados son respectivamente un acta de liquidación, cuya notificación de la resolución de elevación a definitiva se produjo el día 29 de octubre de 2018, fecha a partir de la cual se considera deuda a todos los efectos, y un acta de infracción cuya notificación de elevación a definitiva se produjo el 24 de septiembre de 2018, por lo que se considera deuda a partir del 1 de noviembre. Por tanto, entre los citados días 29 de octubre y 1 de noviembre y la fecha del abono de ambos documentos el día 6 de noviembre de 2018 deben ser considerados como deuda, a todos los efectos; de tal forma que, de haberse obtenido un certificado de estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social, tanto el específico para contratación en el Sector Público*



*como el de carácter general, habrían mostrado que la empresa tenía deuda con la Seguridad Social. (...). En cuanto a la discrepancia entre el certificado/informe obtenido por la Subdirección General de Gestión del Patrimonio y Contratación y el presentado por la empresa, se debe única y exclusivamente a la diferencia horaria en la emisión de ambos documentos, de tal forma que evidentemente el informe obtenido por la Subdirección General, fue solicitado con anterioridad al momento de mecanización del justificante de pago; mientras que el certificado obtenido a través del autorizado RED por la empresa lo fue después de que por parte de la Dirección Provincial o administración se realizaría el trámite anterior. Esto es debido a la naturaleza dinámica del Fichero General de Recaudación, que recoge la situación real en el momento de la solicitud de cada informe o certificado”.*

**Octavo.** Pues bien, planteada así la cuestión, este Tribunal considera que lo esencial de este caso estriba en la interpretación que haya de darse al artículo 140.4 LCSP que ordena que: *“4. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.*

En efecto, partiendo del hecho de que en el tiempo transcurrido entre la presentación de las ofertas y la adjudicación se ha generado una deuda a favor de la Seguridad Social, como se acredita en el informe, la cuestión a resolver es si esa deuda, cancelada por la empresa recurrente al tiempo de presentar la documentación exigida por el artículo 150 LCSP, por lo que obtuvo el correspondiente certificado positivo, implica la vulneración del artículo 140.4 LCSP, cuyo contenido está insertado en el PCAP.

A ello se debe añadir, que el conocimiento de la deuda se produce por la actuación – legítima- del Órgano de Contratación en orden a solicitar el certificado y posteriormente al entrar en contradicción el certificado emitido al adjudicatario y el emitido al órgano de contratación, momento en que se desvela la existencia en un periodo de tiempo muy breve, menor a 10 días, de una deuda exigible por la Seguridad Social.



No existen salvo error u omisión precedentes en que esta situación se haya planteado con la vigencia de la nueva LCSP, aunque sí que se dictaron resoluciones bajo la vigencia del anterior Texto Refundido, como por ejemplo las Resoluciones 1002/2017, de 24 de noviembre, 783/2015, de 11 de septiembre, 502/208, de 29 de junio, 831/2016, de 28 de octubre, o 1041/2016 de 16 de diciembre, entre otras.

Pues bien, aunque ciertamente la previsión legal es muy exigente, este Tribunal considera que el artículo 140.4 LCSP admite una interpretación distinta a la que mantiene el Órgano de Contratación. El Tribunal entiende que, al exigir la LCSP art. 140,4, que estas circunstancias de capacidad “concurran” en la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas y que “subsistan” en el momento de la perfección del contrato, no está exigiendo necesariamente que hayan concurrido también en todo el período intermedio, pudiendo por tanto existir deudas en este período intermedio siempre que la capacidad exista en los dos momentos que literalmente cita la LCSP. En este caso, la empresa adjudicataria ha acreditado que en el momento en que se solicita la acreditación de estar al corriente de las obligaciones con la seguridad social, ha obtenido un certificado positivo, es decir, que no mantiene deuda con dicha entidad. En efecto, cuando presenta la documentación exigida, el 6 de noviembre, el certificado es positivo; como se recoge en el informe del órgano de contratación el certificado que se le transmite por los servicios, en el que se afirma que no se encuentra al corriente de sus obligaciones, se encuentra desfasado porque no incorpora que, en ese mismo día, dentro de plazo, la empresa regularizó sus obligaciones con la seguridad social. Abunda en ello la redacción de la cláusula 8.5 del PCAP que transcribe el artículo 140.4 cuando afirma que *“de acuerdo con el artículo 140.4 de la LCSP, las condiciones de aptitud y de solvencia exigidas deben concurrir en la fecha de finalización del plazo de presentación de las ofertas y subsistir en el momento de la perfección del contrato”*. Este precepto debe ser entendido en el contexto de artículo 1 LCSP que proporciona criterios de interpretación de toda la Ley, y, entre otros, el de favorecer la concurrencia en la licitación La finalidad del precepto analizado, interpretado a la luz de este principio, a juicio de este Tribunal, y como ya se ha expuesto, solo exige que en el momento de presentación de las ofertas y cuando debe acreditarse documentalmente la no existencia de deudas con la seguridad social en el momento de la



adjudicación del contrato, el licitador esté al corriente de las obligaciones con la seguridad social, pero no exige que esta situación deba producirse durante todo el procedimiento de licitación.

Estimado el recurso por este motivo, decae tanto la exclusión de la empresa licitadora como la apreciación de la prohibición de contratar acordadas por el órgano de contratación.

Así pues, se declara la nulidad de la resolución de exclusión, y la retroacción del procedimiento para que se tenga por acreditada la circunstancia de la empresa recurrente de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, continuando el procedimiento por sus trámites.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por D.J.L.R. en representación de SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, SA contra el acuerdo de 20 de noviembre de 2018, adoptado por la Sra. Subdirectora General de ordenación de pago y gestión del fondo de reserva, por sustitución del Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social, de la apreciación de la prohibición de contratar y exclusión del procedimiento *“Prestación de los servicios de vigilancia sin armas, y de recepción, atención de alarmas, custodia de llaves, acudas y rondas en la sede de la Dirección Provincial de la TGSS en Sevilla y locales dependientes”*, Expte. 2019/ASV41, convocado por la Tesorería General de la Seguridad Social, anulando la resolución recurrida conforme a lo manifestado en el Fundamento de Derecho Octavo de esta Resolución.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.